

**SECRETARÍA:** Sincelejo diecinueve (19) de septiembre de 2016, señor juez le informo que revisado el contenido del auto anterior se observó que existe un error en la indicación de la parte demandante y número Radicado del proceso al momento de señalarse fecha para audiencia de conciliación. Lo pasó a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**

**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
RADICADO: N°700013331008-2015-00084-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SEVILLA HERNÁNDEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
“CREMIL”**

### **1. ASUNTO A DECIDIR.**

Entra el juzgado a resolver sobre lo establecido en la nota de secretaria en lo que concierne al error en la indicación de la parte demandante y número de radicado al momento de fijarse fecha de audiencia de conciliación.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Con respecto al error involuntario o lapsus calami contenido en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> mediante el cual se fijó fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, se indicó equivocadamente el sujeto demandante y número

---

<sup>1</sup> Folio 149 a150.

radicado del proceso, como quiera que la situación fáctica no se encuentra contemplada en las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A; no obstante lo anterior el artículo 306 del C.P.A.C.A, establece que aquellos aspectos no contemplados en el código se seguirán por las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 286 del Código General del Proceso es del siguiente contenido literal:

**“ARTICULO 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma descrita podemos precisar que es viable la corrección de la providencia y en consecuencia se ordenara corregir el auto de fecha 12 de septiembre de 2016 a través del cual se fijó fecha para audiencia de conciliación, en el sentido de que quien funge como demandante dentro del proceso en referencia es Jorge Alberto Sevilla Hernández y no Carmen Ligia Gómez López quien actúa como apoderada de este y también en el sentido de que el radicado del proceso para el cual se citó audiencia de conciliación es N° 70001 33 33 008 2015 00084 00.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACION N°700013331008-2015-00084-00  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SEVILLA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.

**PRIMERO:** Corríjase el auto de fecha 12 de septiembre de 2016 en el sentido de que la parte demandante corresponde a Jorge Alberto Sevilla Hernández, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Y también Corríjase en el sentido de que el proceso para el cual se citó audiencia de conciliación es el radicado bajo el N° 70001 33 33 008 2015 00084 00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**

r.r